



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DUITAMA**  
 PALACIO DE JUSTICIA. CARRERA 15 N° 14-23 Of. 203 Piso 2.  
 Teléfono N° 7610279

**Duitama, Diecisiete (17) de Marzo, Dos mil Veintitrés (2023)**

|                                   |          |           |          |          |          |          |                  |          |          |          |          |          |             |          |          |          |          |          |          |          |          |
|-----------------------------------|----------|-----------|----------|----------|----------|----------|------------------|----------|----------|----------|----------|----------|-------------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| <b>COD.</b>                       | <b>1</b> | <b>5</b>  | <b>2</b> | <b>3</b> | <b>8</b> | <b>4</b> | <b>0</b>         | <b>8</b> | <b>8</b> | <b>0</b> | <b>0</b> | <b>3</b> | <b>2</b>    | <b>0</b> | <b>2</b> | <b>3</b> | <b>0</b> | <b>0</b> | <b>1</b> | <b>3</b> | <b>2</b> |
|                                   | Dpto.    | Municipio |          | Entidad  |          |          | Unidad Receptora |          |          |          | Año      |          | Consecutivo |          |          |          |          |          |          |          |          |
| <b>TYBA 152384088003202300015</b> |          |           |          |          |          |          |                  |          |          |          |          |          |             |          |          |          |          |          |          |          |          |

### 1. ASUNTO POR TRATAR

Procede este estrado Judicial a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por HUGO CAMARGO TIRIA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.223.913 de Duitama, en contra de CIFIN TRANSUNION identificada con NIT, 830.133.194-2, CREDIVALORES-CREDIFINANCIERA, con NIT 8050259643, MOVISTAR CON Nit 830122566I y MICRO ACTIVOS SAS representadas legalmente por quienes hagan sus veces vinculando a REFINANCIA, por tener incidencia en el presente fallo, representada legalmente por quien haga a sus veces por la presunta vulneración del Derecho de a la INFORMACIÓN, AL BUEN NOMBRE, Y LA LEY HABEAS DATA

### 2. HECHOS.

Primero: En el mes de Noviembre de 2013, se me reporto en las centrales de riesgo por parte de la entidad CREDIVALORES-CREDIFINANCIERA, con NIT 8050259643, domiciliada en la Transversal 60 No. 1142-55 de la ciudad de Bogotá y con correo electrónico: crediprogreso en intervencion@hotmail.com-impuestos@credivalors.com.

Segundo: EN Julio DE 2018, se me reporto por parte de la entidad MOVISTAR CON Nit 830122566I domiciliada en la ciudad de Bogotá en la Carrera 7 No. 702- 21 ofic-IOI y correo electrónico: correspondencia@mailf.movistar.co Tel: 601-5935256

Tercero: Hoy me encuentro señalado en las centrales de riesgo con reporte negativo emitido por: CREDIVALORES, MICROACTIVOS SAS, Y MOVISTAR COLOMBIA RESPECTIVAMENTE, SIN QUE POR ELLO ACEPTO O RECONOZCA DEUDA ALGUNA. Cuarto: Conforme a lo indicado en la ley 2157 de 2021 en su artículo 13 parágrafo 10 los datos reportados ya cumplieron con su máximo tiempo de permanencia y por tanto opera la caducidad de dicho reporte.

Quinto: Adicional a esto jamás recibí LA DEBIDA NOTIFICACIÓN LEGAL por parte de: CREDIVALORES\_ CREDIFINANCIERA, Y MOVISTAR RESPECTIVAMENTE O ALGUNA OTRA QUE REFERENCE ACCION DE TUTELA Proteger el derecho de rectificación a la información y Caducidad. ACCIONANTE HUGO CAMARGO TIRIA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.223.913 ACCIONADOS CIFIN TRANSUNION COLOMBIA identificada con NIT 830.133.194-2 MICROACTIVOS SAS identificada con NIT 900.555.069-4 HAGA SUS VECES, EN EL QUE ME INDICARAN QUE ME REPORTARIAN EN CENTRALES DE RIESGO 20 DIAS ANTES DE LA NOTIFICACION, conforme lo expresa al artículo 20 de la ley 1266 DE 2008.

Sexto: En cuanto a la notificación del reporte en las centrales de riesgo en ningún momento fui notificado, avisado o contactado para informarme acerca de la obligación, de ser así, en virtud del principio de defensa contemplado en el artículo 29 de Nuestra Constitución Política, es preciso se exhiba el documento idóneo con el cual se me notifico debidamente.

Séptimo: Actualmente NO Reconozco deuda alguna con las entidades CREDIVALORES CREDIFINANCIERA Y MOVISTAR COLOMBIA RESPECTIVAMENTE

Octavo: En la actualidad dicho reporte no es procedente y vulnera mi derecho a la información conforme al artículo 13 de la ley 2157 de 2021, por cuanto ya opera la caducidad de este.

Noveno: En la actualidad necesito acceder a servicios financieros, compra de vivienda, así como el acceso a un empleo digno y para el cual piden estar bien en DATA CREDITO,

TRANSUNION y demás centrales lo cual, me ha sido imposible porque dicho reporte aún persiste a pesar de haber pagado la obligación.

### **PRETENSIONES**

Se declare que CIFIN TRANSUNION persona jurídica identificada con NIT, 830.133.194-2, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.

- Se tutele mi derecho fundamental al habeas data, se rectifique la información en centrales de riesgo y que opere la caducidad del dato.

- Solicito, se MODIFIQUE la información aportada a las diferentes centrales de Riesgo DATACREDITO Y CIAN, ya que conforme a lo INDICADO en la ley 2157 de 2021 artículo 13 Numeral 1 el dato registrado se encuentra caducado, por cuanto dicha obligación fue radicada en el año 2013 conforme a la información registrada en DATACREDITO y CIFIN Y QUE POR SER UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN LEGAL LAS ENTIDADES ESTÁN OBLIGADAS A RECTIFICAR Y BORRAR DICHO REPORTE.

- Se sirvan ENTIDADES CREDIVALORES-CREDIFINANCIERA Y MOVISTAR COLOMBIA RESPECTIVAMENTE, actualizar y rectificar mi historial crediticio en las centrales de riesgo, indicando con claridad, no solo que no tengo obligaciones pendientes con su entidad, sino que, no estoy en mora en mis obligaciones. esto en cumplimiento de la Ley.

- Se sirvan presentar documento que acredite, la notificación con la cual me avisaban que sería reportado en las centrales de riesgo, cumpliendo con los requisitos legales exigidos por la ley antes de efectuar dicho reporte.

- Se me envié copia del pagare, solicitud, así como El documento donde efectivamente se me notifica del reporte conforme al artículo 20 de la ley 1266 de 2008 y demás documentos que se encuentren firmados a mi nombre. Sin que por ello este Yo, reconociendo deuda alguna

- De no ser posible contestar y dar respuesta a mi petición se me aclare de manera expresa y clara las razones jurídicas por las cuales no acceden a mi petición.

- De conformidad con la ley 2157 de 2021 la cual entro a adicionar y modificar la ley estatutaria 1266 de 2008, así como regulo ciertas conductas en lo referente a la actividad financiera y comercial en cuanto al derecho a la intimidad y aclaro los términos de la caducidad en el artículo 13 con forme e la permanencia de la información en las centrales de riesgo

- Como consecuencia, se ordene a CIFIN TRANSUNION persona jurídica identificada con NIT, 830.133.194-2, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas, y opere la caducidad del dato.

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

En Auto de la fecha 09 de Marzo de 2023, este Despacho Judicial, avocó el conocimiento de la acción de tutela y vinculó a CIFIN S.A.S ahora Trans-Unión y Data crédito Experian, al proceso y corrió traslado a la demandada y a las entidades vinculadas para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

### **5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y LAS VINCULADAS**

Admitida la acción de tutela en contra **CIFIN-TRANSUNION, CREDIVALORES, CREDIFINANCIERA, Y MOVISTAR.**

#### **5.1 CIFIN- TRAS UNIÓN**

EL DERECHO DE PETICIÓN BASE DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA, FUE PRESUNTAMENTE RADICADO A UN CORREO NO AUTORIZADO PARA RADICAR PQR EN CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®): El elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sinequanon la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se radicó presuntamente ante un canal no autorizado para atender PQR, toda vez que según el escrito de tutela, se dirigió al correo electrónico [autorizaciones@cifin.co](mailto:autorizaciones@cifin.co).

Por lo anterior, se informa que el operador NO ha recibido ningún derecho de petición de parte del accionante y, en consecuencia, no hay vulneración alguna.

En este punto, resulta oportuno indicar que CIFIN S.A.S. (TransUnion®) cuenta con canales específicos para la presentación de las solicitudes y reclamos, para evitar que dicha información sea consultada, modificada y/o actualizada por terceros no autorizados:

1. Consulta en línea: Ingresando al producto Tu Actividad de Crédito, podrá tener en un mismo lugar toda su actividad financiera. Podrá conocer: Su Score, las razones que lo impactan; tener una imagen clara de los aspectos principales y que generan variaciones en su score, evolución en el tiempo (desde el momento en que se registra), notificaciones de sus movimientos bancarios, acceso a su reporte de crediticio con información de créditos bancarios y no bancarios, cuentas de ahorro y corriente e información personal.

Para acceder al producto Tu Actividad de Crédito, podrá realizarlo dando clic aquí <https://bit.ly/3n8CG32> siguiendo el paso a paso, el cual le permitirá realizar el registro y posterior proceso de verificación de su identidad.

2. Call Center: Para información crediticia, le atenderemos los 7 días de la semana las 24 horas del día.

Si requiere asistencia telefónica con agente le atenderemos en los siguientes horarios:

☐ De Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 7:00 p.m., -Sábados de 8 am a 1pm Línea nacional: 01-8000-124346 Bogotá: (1) 3441207 Medellín: (4) 6041795} Cali: (2) 4850516 Barranquilla: (5) 3850645 Bucaramanga: (7) 6970756 Ingrese por: Opción 3 Persona natural Opción 1 Cédula de ciudadanía, opción 2 Cédula de extranjería Opción 1, información crediticia

3. Solicitud por Escrito: Puede realizar su solicitud por escrito, adjuntando la misma en nuestra plataforma web, donde además puede registrarse y tramitar solicitudes, peticiones, quejas y/o reclamos en el siguiente enlace <https://contacto.transunion.co/> Lo anterior teniendo en cuenta los siguientes requisitos para cada caso:

#### 3.1 Persona Natural:

Solicitud escrita dirigida a TransUnion® indicando el motivo de su petición de manera clara y concisa, dirección de notificación, con firma autenticada mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma ante notario público no mayor a 90 días hábiles.

#### 3.2 Autorizado o Apoderado:

Solicitud escrita dirigida a TransUnion® indicando el motivo de su petición, de manera clara y concisa y dirección de notificación. ☐ Original de la autorización o poder del titular de los datos autenticada, no mayor de 90 días hábiles o en su defecto nota de vigencia emitida por la autoridad competente.

☐ Tenga en cuenta que el registro o radicación debe ser por persona, es decir cada registro y anexos debe realizarlo de manera individual por cada titular teniendo en cuenta los datos reales de cada titular.

#### 3.3. Persona Jurídica

1.1 Representante legal: ☐ Solicitud escrita dirigida a TransUnion®, indicando el motivo de la petición, suscrita por el representante legal de la persona jurídica, reconocida ante notario público, no mayor de 90 días hábiles. ☐ Original del certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, con una fecha de expedición no mayor a 30 días calendario.

#### 1.2 Autorizado o apoderado:

☐ Solicitud escrita dirigida a TransUnion®, indicando el motivo de la petición, suscrita por el representante legal de la persona jurídica, autenticada ante notario público, no mayor de 90 días hábiles.

☐ Original de la autorización o poder del representante legal, con firma autenticada ante notario público, no mayor de 90 días hábiles.

☐ Original del certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, con una fecha de expedición no mayor a 30 días calendario.

Tal como es señalado por la Corte, para que nazca dicha obligación por parte del receptor, el medio debe ser un canal habilitado con el fin de tener comunicación entre las dos partes, sin embargo, se insiste, el correo utilizado por el accionante nunca ha estado habilitado con este fin y el mismo no permite la transferencia de datos.

Además, al revisar la base de datos del operador, no se evidencia ningún registro de solicitud o reclamo por parte del accionante (de lo cual se adjunta el respectivo soporte).

En el presente caso, mi poderdante CIFIN S.A.S. (TransUnion®), conoció del derecho de petición por medio de la acción de tutela. En virtud de ello, dio respuesta de manera oportuna, completa y de fondo al derecho de petición radicado por el accionante, con documento de fecha 09 de marzo de 2023, y remitido al correo [jesvamconsultores@gmail.com](mailto:jesvamconsultores@gmail.com), lo que implica que no puede haber vulneración de derecho fundamental alguno.

Sustentan nuestras afirmaciones, las pruebas documentales anexas a este escrito como son la copia de la respuesta al derecho de petición y el soporte de envío al accionante.

Ahora bien, cuando se trate de obligaciones que permanecen insolutas, es decir, que no han recibido pago y/o extinción y que se mantienen en mora, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 9 de la Resolución SIC 28170 de 2022, que modifica el numeral 1.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, concretamente en el literal c), los datos negativos asociados a este tipo de obligaciones, se acogen a la figura de la Caducidad del Dato Negativo y deberán ser eliminados a los 8 años contados a partir del momento en que entró en mora la obligación. Para que esto opere en la práctica, se requiere que a partir de la información que la Fuente haya reportado al Operador, se pueda constatar sin lugar a dudas que dicho tiempo ya haya transcurrido.

Es importante tener presente que, el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 de manera transitoria contempló una amnistía general que solamente cubre a los titulares de la información que se pongan al día en sus obligaciones en mora y/o las extingan totalmente hasta el 29 de octubre de 2022, beneficiándose con una permanencia del dato negativo del mismo tiempo de la mora, en caso en que ésta haya sido inferior a 6 meses, y en todo caso, con una permanencia máxima de hasta 6 meses.

En el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 09 de marzo de 2023 a las 11:24:02, se encuentran los siguientes datos:

Obligación No. 8400  
Fecha de corte 31/01/2023  
Fuente de la información CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA  
Estado de la obligación En mora  
Fecha inicio mora 7/09/2015  
Fecha inicio mora 7/09/2015  
continua Tiempo de mora 14 (Más de 730 días)  
Fecha Pago / Extinción No reporta

En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante HUGO CAMARGO TIRIA con la cédula de ciudadanía 09 de marzo de 2023, revisado el día 09 de marzo de 2023 a las 11:24:02 frente a las Fuentes de información CREDIFINACIERA, MOVISTAR – COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, REFINANCIA y MICRO ACTIVOS SAS, **NO se evidencian datos negativos**, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte. En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, CIFIN S.A.S. (TransUnion®).

5. El Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 74 y en los numerales 2 y 3 del artículo 85 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.

Frente a ese punto, es conveniente insistir que, dentro del proceso de administración de datos personales, mi poderdante tiene la calidad de Operador de Información y en tal virtud, no tiene relación comercial o de servicios con el titular (accionante), por lo cual no es responsable de verificar los datos que le son reportados por las distintas fuentes, ya que son estas últimas quienes conocen la información de los titulares, en razón de las relaciones comerciales dadas entre ellas, y justamente por ese motivo en que en virtud del literal b del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 responden por la calidad de los datos suministrados al Operador.

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores. Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:

### SOLICITUD

Conforme a los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa NEGAR las pretensiones de la tutela, por ausencia de vulneración al derecho constitucional invocado. De concederse total o parcialmente el amparo deprecado, solicito que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.

### 5.2. DATA-CRÉDITO-EXPERIAN

#### I. Razones que alega la parte accionante en la tutela de la referencia

La parte accionante alega que **MICRO ACTIVOS SAS, MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP Y CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA** vulneran su derecho de hábeas data toda vez que registraron en su historia de crédito reportes negativos correspondientes a obligaciones adquiridas con aquellas entidades. Estima que los datos correspondientes resultan ilegítimos razón por la cual solicita al Despacho que ordene su eliminación.

Del mismo modo, asegura que el registro negativo se realizó sin que se le hubiera comunicado previamente de esta actuación.

Como consecuencia de los reportes negativos, asevera que no ha sido posible acceder a créditos con otras entidades financieras.

Finalmente, sostiene que se transgrede su derecho fundamental de petición debido a que **MICROACTIVOS SAS, MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP Y CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA** no han resuelto de fondo las solicitudes radicadas.

#### 2.1. El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante respecto a MICROACTIVOS SAS

La historia de crédito de la parte accionante expedida el 14 de marzo de 2023 reporta la siguiente información:

| INFORMACION BASICA                      |                                            | BL95NGD       |
|-----------------------------------------|--------------------------------------------|---------------|
| C.C #00007223913 (M) CAMARGO TIRIA HUGO |                                            | DATA CREDITO  |
| VIGENTE                                 | EDAD 46-55 EXP.86/05/30 EN DUITAMA [BOYACA | ] 14-MAR-2023 |

• La parte accionante **NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN** suscrita con **MICROACTIVOS SAS**, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Por tanto, **NO REPOSA NINGÚN DATO NEGATIVO**. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero, toda vez que la historia de crédito de la parte accionante **NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN**, y por consiguiente dato negativo, suscrita con **MICRO ACTIVOS SAS** que justifique su reclamo.

#### 2.2. El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante respecto a MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP.

Según la información reportada en la historia de crédito, la parte accionante **NO REGISTRA NINGÚN DATO NEGATIVO** respecto de las obligaciones suscritas con **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP**, lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

Así las cosas, el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 establece una regla especial de caducidad para los reportes de obligaciones en mora que fueron objeto de incumplimiento por un término de ocho (8) años consecutivos, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos, por lo que dejarán de reflejarse en su historia de crédito.

En todo caso, se advierte que es la fuente de la información, en este caso **CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA**, quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial con el titular, pues es ella quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar la materia de manera que *prima facie*, es ella la llamada a determinar si efectivamente se ha presentado un incumplimiento

continuo por un término de 8 años, tal como lo alega la parte accionante y en ese sentido, se cumplió con el término de caducidad, o si aún no se ha cumplido este término. Así las cosas, para que opere la eliminación del dato negativo es necesario que se constate un incumplimiento continuo de 8 años, mientras que para que se declare el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación, es necesario que (i) se presente un incumplimiento continuo de 10 años y (ii) haya un pronunciamiento judicial que así lo disponga.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente en este memorial, respecto de la eventual prescripción extintiva de la obligación objeto de reclamo, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** no tiene injerencia alguna, como quiera que es un fenómeno que no se puede visualizar en la historia de crédito, y se presenta de forma independiente respecto de la caducidad del dato negativo, la cual no excluye la posibilidad con la que cuenta el acreedor para reclamar judicialmente el pago de lo adeudado, hasta que se complete el término de 10 años de la prescripción ordinaria de que trata el artículo 2536 del Código Civil.

La parte accionante solicita que se elimine de su historia de crédito la información negativa relativa a la obligación contraída con **CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA**, pues afirma que esta acreencia ha prescrito y, por tanto, que el dato negativo ha caducado. La historia crediticia de la parte actora, expedida 14 de marzo de 2023 a las 12:10 pm, muestra la siguiente información:

| INFORMACION BASICA                                                          |                            | 8L95NGD        |
|-----------------------------------------------------------------------------|----------------------------|----------------|
| #00007223913 (M) CAMARGO TIRIA HUGO                                         |                            | DATA CREDITO   |
| VIGENTE EDAD 46-55 EXP.86/05/30 EN DUITAMA                                  | [BOYACA                    | ] 14-MAR-2023  |
| -ESTA #120 RH120 *TDC CREDIVALORES 202302 636549484 201311 202306 PRINCIPAL |                            |                |
| CREDIUNO                                                                    | ULT 24 -->[66666666666666] | [666666666666] |
|                                                                             | 25 a 47-->[666666666666]   | [66666654N54]  |
| ORIG:Normal                                                                 | EST-TIT:Normal             | TIGO SAN LUIS  |

- La obligación identificada con el No. 636549484, adquirida por la parte tutelante con **CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA** se encuentra abierta, vigente y reportada por dicha Fuente de Información como **ESTA EN MORA**.

Con base en la anterior información financiera, es cierto que la parte accionante registra en su historia de crédito una obligación **ABIERTA Y VIGENTE** suscrita con **CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA**. Ahora bien, es menester informar al Despacho, que, frente a la afirmación de la parte accionante respecto de la prescripción de la obligación, para el presente caso no aplica, pues de acuerdo con lo reportado por la **CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA**, como fuente de información, respecto del recuadro "vectores de comportamiento" no registra mora con continuidad, pues la **CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA** reportó datos negativos y positivos de forma variable por lo que la obligación en cuestión no cuenta con mora ininterrumpidas como lo ordena la ley 2157 de 2021, por lo que se debe mencionar al Despacho que no es aplicable a la parte accionante la eliminación del dato por caducidad. Sin embargo, es importante mencionar que **EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATA CRÉDITO**, solo cuenta con el histórico de **los últimos 4 años en la historia de crédito**, pues de acuerdo a lo ordenado por la ley 1266 de 2008 es esta información la que se encuentra útil y pertinente para el análisis de riesgo crediticio y en ese sentido no podría asegurar que durante los últimos 8 años término que indica la ley 2157 de 2021, la obligación haya contado con moras ininterrumpidas para que se pueda acceder a la eliminación del dato negativo por caducidad, así mismo, le corresponde es a la fuente de información, en este caso la **CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA**, validar y eliminar, modificar y/o actualizar la información en el evento en el que le asista el derecho a la parte accionante.

Es decir, la actualización o rectificación de la información de cara al operador de la información se encuentra totalmente condicionada a que la fuente realice el respectivo reporte, momento en el cual, la novedad aparecerá inmediatamente reflejada en la historia de crédito del titular de la información.

Así las cosas, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO** no puede proceder a la eliminación del dato negativo en la medida que, como Operador de Información, solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de Información respectiva, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el

Titular y, en esa medida, es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. De esta manera, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA**. No sobra señalar, en todo caso, que la fuente de la información, en este caso CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA, es quien pueden controvertir con mayor claridad los argumentos que invoca la parte accionante, pues es ella quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial y quien cuenta con los soportes documentales y los elementos fácticos que permiten dilucidar el objeto de debate en la tutela de la referencia. En todo caso, y de manera subsidiaria, se solicitará la desvinculación de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** debido a que este operador no es el responsable de establecer si respecto de la obligación que se controvierte ha transcurrido ya un incumplimiento continuo de ocho años, término necesario para que se pueda alegar la regla especial de caducidad del dato negativo establecida en el artículo 3 de la Ley **2157 de 2021**.

### **III. Solicitud**

En mérito de lo expuesto, en relación con el primer cargo, solicito que **SE DENIEGUE** el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito de la parte accionante **NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN**, y por consiguiente dato negativo, suscrita con **MICROACTIVOS SAS** que justifique su reclamo.

En relación con el segundo cargo, solicito que **SE DENIEGUE** el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito de la parte accionante **NO CONTIENE DATO NEGATIVO** respecto de las obligaciones suscritas con **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP** que justifique su reclamo. Referente al tercer cargo, solicito que **SE DENIEGUE** la tutela de la referencia, pues **CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA** reportó, en calidad de Fuente de Información y de conformidad con el artículo 3b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que la obligación No. 636549484 se encuentra **ABIERTA Y VIGENTE**, de forma que no se ha presentado la caducidad del dato negativo objeto de reclamo de que trata el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021.

Subsidiariamente se solicita que **SE DESVINCULE** a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** debido a que este operador no es el responsable de establecer si respecto de la obligación que se controvierte ha transcurrido ya un incumplimiento continuo de ocho años, término necesario para que se pueda alegar la regla especial de caducidad del dato negativo establecida en el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021. En lo que tiene que ver con el cuarto cargo, solicito que **SE DESVINCULE** a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito. En lo concerniente al quinto cargo, solicito que se **DESVINCULE** a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** de la tutela de la referencia, pues este operador de la información no tiene injerencia en los otorgamientos de créditos y/o servicios que las fuentes tienen con sus usuarios.

Para finalizar, en relación con el sexto cargo, solicito que **SE DESVINCULE** a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** del proceso de la referencia, pues no corresponde a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** absolver las peticiones radicadas por la parte accionante ante cada una de las fuentes y otros operadores de información.

### **5.3 REFINANCIA**

Es necesario señalar que la parte accionante no ha presentado ninguna petición o solicitud directamente ante Refinancia S.A.S. motivo por el cual **NO** se agotó el requisito de procedibilidad ante esta entidad.

Atendiendo la acción de tutela, promovida por el Señor Camargo Tiria Hugo identificado con número de documento 7223913 y dando trámite a lo requerido por su despacho, nos permitimos realizar las siguientes aclaraciones:

Respetuosamente nos permitimos dar las siguientes aclaraciones a las pretensiones radicadas por la parte accionante en el escrito tutelar.

#### **1. FRENTE A LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL HABEAS DATA.**

*“Solicito, se MODIFIQUE la información aportada a las diferentes centrales de Riesgo **DATACREDITO** Y **CIFIN**, ya que conforme a lo **INDICADO** en la ley 2157 de 2021 artículo 13 Numeral 1 el dato registrado se encuentra caducado, por cuanto dicha obligación fue radicada en el año 2013 conforme a la información registrada en **DATACREDITO** y **CIFIN** Y QUE POR SER UNA DISPOCISIÓN DE ORDEN LEGAL LAS ENTIDADES ESTAN OBLIGADAS A RECTIFICAR Y BORRAR DICHO REPORTE.”*

En el presente caso nos referimos a la obligación N°00891000004370919 originada en el Banco Colpatria S.A., cedida mediante contrato de compraventa de cartera a Rf Encore S.A.S. Ahora Rf JCAP S.A.S. y entregada para su administración a Refinancia S.A.S. a partir del 25 de mayo de 2016.

Es importante aclarar que la obligación se encuentra totalmente cancelada, en virtud del acuerdo de pago suscrito con Refinancia S.A.S. para su extinción y de conformidad con lo expuesto expedimos el respectivo paz y salvo.

Frente a la protección del estatuto del "Habeas Data", nos permitimos manifestar que esta sociedad ya había procedido de manera oficiosa a realizar la eliminación del reporte negativo que presentaba el Señor Camargo Tiria Hugo ante las centrales de información (Cifin S.A.S y Datacredit) Cifin /Transunión S.A. y/o Data crédito Experian S.A., en relación con la obligación N°00891000004370919 originada en el Banco Colpatria S.A., esta novedad puede ser corroborada a continuación

The image contains two screenshots of credit reports. The top screenshot is from Experian, showing a 'Cartera Total' section with a table of credit items. The bottom screenshot is from TransUnion, also showing a 'Cartera Total' section with a table of credit items. Both reports have significant portions of their content redacted with black bars.

Es importante mencionarle a este despacho, que nuestra entidad Refinancia S.A.S., no tiene reporte negativo alguno sobre la obligación N°00891000004370919 originada en el Banco Colpatria S.A. ante las Centrales de información (Cifin S.A.S y Datacredit) Cifin /Transunión S.A. y/o Data crédito Experian S.A , por lo cual, desconocemos los reportes negativos que mantengan las entidades originadoras, por nuestra parte damos cumplimiento a la carga operativa que nos compete eliminando dicho reporte ante los referidos operados de información.

La ley que habilita no solo a nuestra compañía sino a todo el sector financiero es la 1266 del 2008, por ende. se debe tener en cuenta que Refinancia S.A.S., no procede o mantiene el control respecto a la caducidad del dato negativo, toda vez que, dicha acción recae únicamente ante las operadores Cifin Transunion S.A y/o Datacredit Experian S.A, no obstante, Refinancia S.A.S. mantiene actualizado el tiempo de permanencia de reporte es decir informa a las centrales de información cuando un dato supera el tiempo exigido por

la ley (borrón y cuenta nueva) para que estas procedan con la eliminación del dato por efectos de la caducidad. Señor Juez, emitidas las anteriores consideraciones, estamos frente a la figura que recoge la Honorable Corte Constitucional denominada **HECHO SUPERADO**, el cual se presenta cuando: *"(...) los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto, la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar"* **PETICIÓN RESPETUOSA**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y toda vez que la entidad ha cumplido con las obligaciones legales que le corresponden y no existe vulneración por parte de Refinancia S.A.S de Derechos Fundamentales y/o como fuente de información que le asisten al accionante, motivo por el cual solicitamos al señor Juez, proceder con el archivo del proceso y denegar el amparo solicitado por la parte accionante.

### **MICRO ACTIVOS- CREDIVALORES**

ANDRÉS FELIPE SOSA OYUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.590.315 de Ibagué -Tolima, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de dar contestación a la acción constitucional presentada por HUGO CAMARGO TIRIA, en los siguientes términos. No ostentamos la calidad de parte en la presente acción de tutela, la cual está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de información, debido proceso, trabajo y vida digna, dado que no fueron objeto de vulneración por parte de MICRO ACTIVOS S.A.

Lo anterior, fundamentado en el hecho que existe **falta de capacidad en la causa por pasiva** por el hecho que se ha cometido un error al vincularnos como parte, ya que no existe relación alguna con el señor HUGO CAMARGO TIRIA. De igual forma, la Corte Constitucional dispone: *"La Corte menciona que, la **legitimación por pasiva** se entiende como la aptitud procesal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, cuando alguna resulte demostrada"*. Además, en nuestro Sistema de Gestión Documental o Base de datos, no se reporta ninguna información relacionada con el accionante. En conclusión, no nos oponemos a las peticiones del accionante ya que no existe interés real y legítimo e igualmente solicitamos respetuosamente desvincularnos de la presente acción de tutela, al no tener capacidad.

### **MOVISTAR**

PRIMERO: El señor HUGO CAMARGO TIRIA, interpuso una acción de tutela en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la intimidad, de habeas data, de igualdad entre otros.

SEGUNDO: Mi representada adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre del accionante. Con lo cual, se encontró que, a nombre del señor HUGO CAMARGO TIRIA, se registraba reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC Reporte que fue eliminado con ocasión a la acción de tutela debido a que no fue posible ubicar la documentación necesaria para soportar dicho reporte negativo, con lo cual, se origina el hecho superado.

TERCERO: Además de ello, se pudo verificar el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC donde se encontró que el accionante no ha adelantado reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data, con lo cual, no se ha agotado debidamente el requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional.

| Número de Cédula:                                                               |                        |        |                |                   |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------|----------------|-------------------|
| El número de identificación 1223912 no registra en las centrales de información |                        |        |                |                   |
| Fecha Radicado                                                                  | N° Trouble Ticket (SN) | N° CUN | Nombre Usuario | N° Identificación |
| Consultar                                                                       |                        |        |                |                   |





CONTESTACIÓN

ANEXO

#### **4- MICROACTIVO- CREIVALORES**

CONTESTACIÓN

ANEXO

#### **5 MOVISTAR**

CONTESTACIÓN

ANEXOS

### **7. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Acción de Tutela fue instituida en el Art. 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, artículo éste que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1983/17, señalando con claridad, porqué, para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario. El Juzgado es competente para conocer de la Acción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 42 numeral 2° del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1983/17.

**Legitimación activa:** El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos...”*

En el caso sub-examine, es el señor HUGO CAMARGO TIRIA quien actúa en causa propia, para lo cual se activa la Jurisdicción Constitucional en defensa de sus derechos fundamentales, razón por la cual se encuentra plenamente legitimado para incoar la presente acción.

**Legitimación pasiva:** Con respecto a quién va destinada la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: *“se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental...”*.

La legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante una pretensión de contenido material.

Desde el punto de vista de la legitimación por pasiva, la presente acción resulta procedente toda vez que CFIN-TRAS UNIÓN, CREIVALORES, MOVISTAR Y CREDIFINANCIERA son entidades Privadas sujetas de ser demandada a través de este mecanismo de amparo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

### **8. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Conforme a los antecedentes planteados corresponde a este Despacho determinar si **CFIN-TRANSUNION, CREIVALORES, MOVISTAR Y CREDIFINANCIERA** vulneran el derecho fundamental al HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, Y PETICIÓN, del Señor HUGO CAMARGO TIRIA, al no Eliminar definitivamente de las obligaciones y de los reportes negativos reconociendo la caducidad del dato negativo tal y como lo establece la ley 2157 de 2021 en su artículo 3 parágrafo 1, y al no contestar su derecho de petición.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera oportuno estudiar los siguientes temas: (i) el alcance del derecho fundamental al hábeas data (ii) reglas relacionadas con el límite temporal del dato negativo, (iii) derecho de petición (iv) caso concreto.

**DERECHO AL HABEAS DATA**-Derecho de naturaleza autónoma. *El derecho al hábeas data es definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. Este derecho tiene naturaleza autónoma y notas características que lo diferencian de otras garantías con las que, empero, está en permanente relación, como los derechos a la intimidad y a la información.*

Así, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado el derecho al *habeas data* como aquel que tienen las personas naturales y jurídicas de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.

Ley 1266 de 2008. –Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

La misma ley, aplica a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos administrados por entidades de naturaleza pública o privada. Se exceptúan de esta ley las bases de datos que tienen por finalidad producir la Inteligencia de Estado por parte del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de la Fuerza Pública para garantizar la seguridad nacional interna y externa.

En consecuencia, la información que reposa en las bases de datos, conforme al artículo 15 de la C.P. puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, es decir, conocida la información, su titular puede solicitar su actualización, esto es, ponerla al día, agregándole los hechos nuevos o solicitar ante la entidad respectiva su rectificación si desea que refleje su situación actual.

En la sentencia T-729 de 2002, de la Corte Constitucional consideró lo siguiente: “El proceso de administración de los datos personales se encuentra informado por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad”.

El hábeas data, regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

El artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, establece: Fuente de información y el Operador de información de la siguiente manera:

**B) Fuente de información.** Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;

**c) Operador de información.** Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros

de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente. La Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011 del 16 de octubre 2008, manifiesta que el operador es responsable a partir de la recepción del dato suministrado por la fuente, por el incumplimiento de los deberes de diligencia y cuidado en relación con la calidad de la información personal, consagrados en esta Ley Estatutaria.

**(ii) reglas relacionadas con el límite temporal del dato negativo.**

La ley 2157 de 2021 señala que: **ARTÍCULO 8º. Actualización y rectificación de los datos.** Las fuentes de información deberán reportar al operador, como mínimo una vez al mes, las novedades acerca de los datos para que este los actualice en el menor tiempo posible.

**ARTÍCULO 9º. Régimen de transición.** Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de **seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones** (negrilla fuera de texto) Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones

En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones

**ARTÍCULO 13. Permanencia de la información.** La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

**PARÁGRAFO 1.** El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos. **PARÁGRAFO 2.** En las obligaciones inferiores o iguales al (15 %) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario. **PARÁGRAFO 3.** Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición. **"ARTÍCULO 4. Adiciónese el numeral 11 al artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:**

Numeral 11. Reportar la información negativa de los titulares, máximo (18) meses después de la constitución en mora del titular." **ARTÍCULO 5.** Modifíquense los parágrafos 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: **PARÁGRAFO 1.** La administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, por parte de fuentes, usuarios y operadores deberá realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Los usuarios de este tipo

de información deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la presente ley a los usuarios de la información que nieguen una solicitud de crédito basados exclusivamente en el reporte de información negativa del solicitante, para lo cual la institución o entidad que conforma el sistema financiero y asegurador en caso de rechazo de la solicitud del crédito, por solicitud del titular, le indicará por escrito las razones objetivas del rechazo del mismo. **PARÁGRAFO 2.** La consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular, en toda ocasión y por todos los medios, será gratuita. La revisión continua de esta información por parte del titular o usuario no podrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición, ni podrá alterar en nada los estudios financieros o crediticios. En ningún caso se podrá consultar esta información para fines de toma de decisiones laborales, y no podrá utilizarse para fines diferentes al análisis o cálculo del riesgo crediticio del titular del dato.

### **(i) Derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere

darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos

(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. También se destacan las actividades de los curadores urbanos [quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación]. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: cuando hay subordinación, cuando hay indefensión y en el ejercicio de la posición dominante. Por tal razón, ha determinado el contenido y alcance de cada una y su relación con el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera

“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexo que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

Finalmente, esta Corporación ha indicado que procede el derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en virtud de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad. Así por ejemplo, en la Sentencia C-951 de 2014, en la que reitera lo establecido en la Sentencia T-689 de 2013, la Corte concluyó que: “(e)n el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones

disparos que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses”.

### CASO EN CONCRETO

Encuentra el despacho que el señor HUGO CAMARGO TIRIA solicita A través de la presente acción de tutela Se declare que CIFIN TRANSUNION persona jurídica identificada con NIT, 830.133.194-2, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición, Se tutele mi derecho fundamental al habeas data, se rectifique la información en centrales de riesgo y que opere la caducidad del dato, se MODIFIQUE la información aportada a las diferentes centrales de Riesgo DATA CREDITO Y CIAN, ya que conforme a lo INDICADO en la ley 2157 de 2021 artículo 13 Numeral 1 el dato registrado se encuentra caducado, por cuanto dicha obligación fue radicada en el año 2013 conforme a la información registrada en DATA CREDITO y CIFIN Y QUE POR SER UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN LEGAL LAS ENTIDADES ESTÁN OBLIGADAS A RECTIFICAR Y BORRAR DICHO REPORTE. - Se sirvan ENTIDADES CREDIVALORES-CREDIFINANCIERA Y MOVISTAR COLOMBIA RESPECTIVAMENTE, actualizar y rectificar mi historial crediticio en las centrales de riesgo, indicando con claridad, no solo que no tengo obligaciones pendientes con su entidad, sino que, no estoy en mora en mis obligaciones, esto en cumplimiento de la Ley, Se sirvan presentar documento que acredite, la notificación con la cual me avisaban que sería reportado en las centrales de riesgo, cumpliendo con los requisitos legales exigidos por la ley antes de efectuar dicho reporte, Se me envié copia del pagare, solicitud, así como El documento donde efectivamente se me notifica del reporte conforme al artículo 20 de la ley 1266 de 2008 y demás documentos que se encuentren firmados a mi nombre. Sin que por ello este Yo, reconociendo deuda alguna, que De no ser posible contestar y dar respuesta a mi petición se me aclare de manera expresa y clara las razones jurídicas por las cuales no acceden a mi petición, de igual forma y de conformidad con la ley 2157 de 2021 la cual entro a adicionar y modificar la ley estatutaria 1266 de 2008, así como regulo ciertas conductas en lo referente a la actividad financiera y comercial en cuanto al derecho a la intimidad y aclaro los términos de la caducidad en el artículo 13 con forme e la permanencia de la información en las centrales de riesgo y como consecuencia, se ordene a CIFIN TRANSUNION persona jurídica identificada con NIT, 830.133.194-2, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas, y opere la caducidad del dato, una vez notificados tanto la entidad accionadas como las entidades vinculadas,

Refinancia indico que En el presente caso nos referimos a la obligación N°00891000004370919 originada en el Banco Colpatria S.A., cedida mediante contrato de compraventa de cartera a Rf Encore S.A.S. Ahora Rf JCAP S.A.S. y entregada para su administración a Refinancia S.A.S. a partir del 25 de mayo de 2016. Es importante aclarar que la obligación se encuentra totalmente cancelada, en virtud del acuerdo de pago suscrito con Refinancia S.A.S. para su extinción y de conformidad con lo **expuesto expedimos el respectivo paz y salvo** negrilla fuera de texto, Frente a la protección del estatuto del “Habeas Data”, nos permitimos manifestar que esta sociedad ya había procedido de manera oficiosa a realizar la eliminación del reporte negativo que presentaba el Señor Camargo Tiria Hugo ante las centrales de información (Cifin S.A.S y Datacredit) Cifin /Transunión S.A. y/o Data crédito Experian S.A., en relación con la obligación N°00891000004370919 originada en el Banco Colpatria S.A., esta novedad puede ser corroborada.

Respecto de **CIFIN**: indica que se informa que el operador **NO** ha recibido ningún derecho de petición de parte del accionante y, en consecuencia, no hay vulneración alguna. Además, al revisar la base de datos del operador, no se evidencia ningún registro de solicitud o reclamo por parte del accionante (de lo cual se adjunta el respectivo soporte). En el presente caso, mi poderdante CIFIN S.A.S. (TransUnion®), conoció del derecho de petición por medio de la acción de tutela. En virtud de ello, dio respuesta de manera oportuna, completa y de fondo al derecho de petición radicado por el accionante, con documento de fecha 09 de marzo de 2023, y remitido al correo [jesvamconsultores@gmail.com](mailto:jesvamconsultores@gmail.com), lo que implica que no puede haber vulneración de derecho fundamental alguno.

Sustentan nuestras afirmaciones, las pruebas documentales anexas a este escrito como son la copia de la respuesta al derecho de petición y el soporte de envío al accionante. Lo que nos daría un hecho superado respecto de l derecho de petición aportado y solicitado por el accionante, igualmente indica que en el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 09 de marzo de 2023 a las 11:24:02, se encuentran los siguientes datos:

Obligación No. 8400

Fecha de corte 31/01/2023

Fuente de la información CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA

Estado de la obligación En mora

**Fecha inicio mora 7/09/2015**

continua Tiempo de mora 14 (Más de 730 días)

Fecha Pago / Extinción No reporta

En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante HUGO CAMARGO TIRIA con la cédula de ciudadanía 09 de marzo de 2023 revisado el día 09 de marzo de 2023 a las 11:24:02 frente a las Fuentes de información CREDIFINACIERA, MOVISTAR – COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, REFINANCIA y MICRO ACTIVOS SAS, **NO se evidencian datos negativos**, ( negrilla fuera de texto) esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte. En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, CIFIN S.A.S. (TransUnion®). Señala que solo quien reporta la mora es la entidad encargada de solicitar y reportar la extinción de la mora.

Así mismo **DATA CRÉDITO** indico: La parte accionante solicita que se elimine de su historia de crédito la información negativa relativa a la obligación contraída con **CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA**, pues afirma que esta acreencia ha prescrito y, por tanto, que el dato negativo ha caducado.

La historia crediticia de la parte actora, expedida 14 de marzo de 2023 a las 12:10 pm, muestra la siguiente información:

```
INFORMACION BAS CA 8L95NGD
-----
#000072 3913 (M) CAMARGO TIRIA HUGO DATA CREDITO
I EYTE EDAD 46-55 EXP.86/05/30 EN DUITAMA [BOYACA ] 14-MAR-2023
-----
-ESTA 120 R1120 *TDC CREDIVALORES 202302 636549484 201311 202306 PRINCIPAL
CREDIUNO ULT 24 -->[666666666666][666666666666]
25 a 47-->[666666666666][66666654N54]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIGO SAN LUIS
```

• La obligación identificada con el No. 636549484, adquirida por la parte tutelante con CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA se encuentra abierta, vigente y reportada por dicha Fuente de Información como ESTA EN MORA.

Con base en la anterior información financiera, es cierto que la parte accionante registra en su historia de crédito una obligación **ABIERTA Y VIGENTE** suscrita con **CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA**. Ahora bien, es menester informar al Despacho, que, frente a la afirmación de la parte accionante respecto de la prescripción de la obligación para el presente caso no aplica, pues de acuerdo con lo reportado por la **CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA**, como fuente de información, respecto del recuadro "vectores de comportamiento" no registra mora con continuidad, pues la **CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA** reportó datos negativos y positivos de forma variable, por lo que la obligación en cuestión no cuenta con mora ininterrumpidas como lo ordena la ley 2157 de 2021, por lo que se debe mencionar al Despacho que no es aplicable a la parte accionante la eliminación del dato por caducidad. Sin embargo, es importante mencionar que **EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATA CREDITO**, solo cuenta con el histórico de **los últimos 4 años en la historia de crédito**, pues de acuerdo a lo ordenado por la ley

1266 de 2008 es esta información la que se encuentra útil y pertinente para el análisis de riesgo crediticio y en ese sentido no podría asegurar que durante los últimos 8 años término que indica la ley 2157 de 2021, la obligación haya contado con moras ininterrumpidas para que se pueda acceder a la eliminación del dato negativo por caducidad, así mismo, le corresponde es a la fuente de información, en este caso la **CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA**, validar y eliminar, modificar y/o actualizar la información en el evento en el que le asista el derecho a la parte accionante.

Es decir, la actualización o rectificación de la información de cara al operador de la información, se encuentra totalmente condicionada a que la fuente realice el respectivo reporte, momento en el cual, la novedad aparecerá inmediatamente reflejada en la historia de crédito del titular de la información.

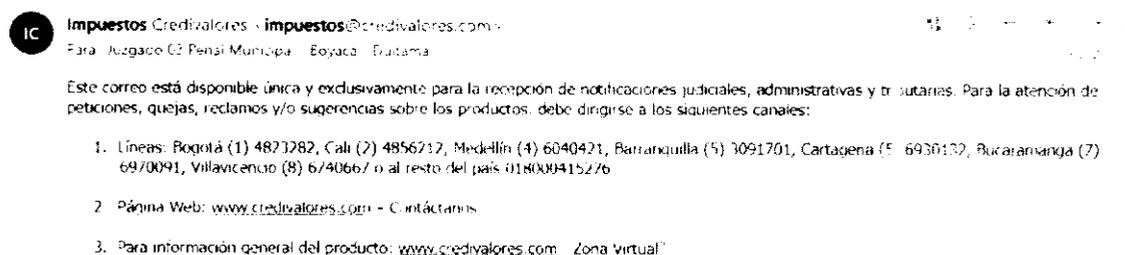
MOVISTAR de igual manera responde señalando: se adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre del accionante. Con lo cual, se encontró que, a nombre del señor HUGO CAMARGO TIRIA, se registraba reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC Reporte que fue eliminado con ocasión a la acción de tutela debido a que no fue posible ubicar la documentación necesaria para soportar dicho reporte negativo, con lo cual, se origina el hecho superado, además de ello, se pudo verificar el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC donde se encontró que el accionante no ha adelantado reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data, con lo cual, no se ha agotado debidamente el requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional, por eso no habría lugar a la vulneración del derecho de petición.

En tal sentido **MICRO ACTIVOS indico**: No ostentamos la calidad de parte en la presente acción de tutela, la cual está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de información, debido proceso, trabajo y vida digna, dado que no fueron objeto de vulneración por parte de MICRO ACTIVOS S.A. Lo anterior, fundamentado en el hecho que existe **falta de capacidad en la causa por pasiva** por el hecho que se ha cometido un error al vincularnos como parte, ya **que no existe relación alguna con el señor HUGO CAMARGO TIRIA**. De igual forma, la Corte Constitucional dispone: *"La Corte menciona que, la legitimación por pasiva se entiende como la aptitud procesal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, cuando alguna resulte demostrada"*. **Además, en nuestro Sistema de Gestión Documental o Base de datos, no se reporta ninguna información relacionada con el accionante. En conclusión, no nos oponemos a las peticiones del accionante ya que no existe interés real y legítimo e igualmente solicitamos respetuosamente desvincularnos de la presente acción de tutela, al no tener capacidad** (negrilla fuera de texto).

CREDIVALORES pese a estar notificada no contestó se anexa correo que se aporta en la pagina

Las notificaciones o requerimientos relacionados con tutelas u otros procedimientos judiciales y/o administrativos deben ser realizadas a través del buzón [impuestos@credivalores.com](mailto:impuestos@credivalores.com). Este correo electrónico es el canal exclusivamente dispuesto para este propósito.

Y el comprobante de que si se recibió:



Téngase que decir por parte del despacho que respecto del derecho de petición presentado a CFIN TRANS-UNIÓN, pese a la manifestación realizada por el tutelante, se evidencia que al día de hoy ya fue respondido el derecho de petición en forma clara y concreta, en Cuanto MOVISTAR de Colombia indico que procedió a realizar el correspondiente tramite para que se levantara la sanción puesto que no había encontrado los documentos que dieron origen a la notificación en las centrales de riesgo y anexa comprobantes.

Ahora bien, respecto de Credivalores pese a estar debidamente notificado no dio contestación ni al derecho de petición ni a la acción de tutela por lo que no encontramos frente al fenómeno de Presunción de veracidad, señalado en el artículo 20 del decreto 2591/1991 el cual indica: "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa" así las cosas se deberá ordenar por parte de este despacho sin más estudio que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda CREDIVALORES S.A. a contestar el derecho de petición de forma clara y concreta, y en caso de ser procedente realice la actualización y rectificación del Historial crediticio en las centrales de riesgo, al señor HUGO CAMARGO TIRIA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.223.913 de Duitama.

#### **DECISIÓN JUDICIAL:**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama-, "Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley".

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho Fundamental de PETICIÓN incoado por HUGO CAMARGO TIRIA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.223.913 de Duitama en contra de CREDIVALORES SA, Lo anterior de conformidad con lo Dicho en la parte Motiva de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** por parte de este despacho sin más estudio que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda CREDIVALORES S.A. a contestar el derecho de petición de forma clara y concreta, y en caso de ser procedente realice la actualización y rectificación del Historial crediticio en las centrales de riesgo, al señor HUGO CAMARGO TIRIA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.223.913 de Duitama.

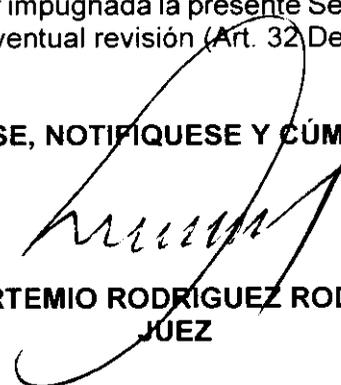
**SEGUNDO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO** de los derechos Fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA incoados por HUGO CAMARGO TIRIA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.223.913 de Duitama en contra de CIFIN TRAS UNIÓN, MOVISTAR, MICRO ACTIVOS Lo anterior de conformidad con lo Dicho en la parte Motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este fallo por el medio más eficaz, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Contra la presente Sentencia procede el recurso de impugnación, por ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación (Art. 31 del Decreto 2591/91).

**QUINTO** En el evento de no ser impugnada la presente Sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINO ARTEMIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**